

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 30 de julio de 2020.


Floriana Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00242 – 00
Asunto : Inadmite Demanda

Armenia, _____ **06 AGO 2020**

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2) Se tiene que la parte demandante solicita la medida cautelar solicitada [pág 8 cuad. único] dentro del presente proceso, y de conformidad a lo dispuesto en la ley procesal [Numeral 7° del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP], se fija como caución la suma de Ochocientos mil pesos m/cte. [\$ 800.000,00] moneda corriente. Lo anterior con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a terceras personas. Deberá acercar el correspondiente recibo de pago¹ [Artículo 1068 del C. Co.].
- 3) Se tiene que en la pretensión primera y hechos cuarto hace referencia los cánones adeudados, sin que los mismos se encuentren debidamente determinados por las fechas en que se causaron los mismos, dado que solo hace referencia al mes, situación que no guarda relación con lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato de seguro, tercera edición, Dupré Editores, Bogotá D. C. 1999, p. 296 y 297.

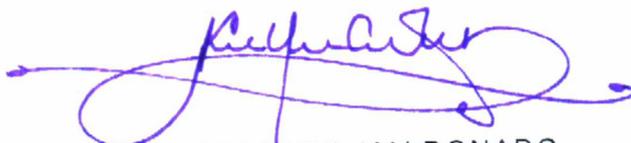
RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado de Ayda Luci Duque Rivas con cc 41.893.962 en contra de Alejandro Betancourt Hernández con cc 94.472.060 y María Luz Dary Hernández Salazar con cc 38.856.697, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Fernanda Reyes G con cc 41.934.834 y TP 100.685 CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

EGH.

